19476/2025 CAJA DE SEGUROS SA-TF 71003304-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución nº 39/2024 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que determinó la obligación tributaria en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias (períodos fiscales 1/2017 a 12/2017), liquidó los intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción al artículo 45 de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "Revocar la resolución apelada en autos. Con costas al Fisco Nacional".

Preliminarmente consideró que "las facultades del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto por los períodos fiscales citados precedentemente y aplicar sanciones, no se encontraban prescriptas a la fecha del dictado de la resolución que diera origen al procedimiento determinativo ni al momento del dictado del acto determinativo recurrido".

Sobre el plano sustancial de la controversia sostuvo diversos argumentos:

(i) "Que conforme surge de las actuaciones administrativas acompañadas en autos por el Fisco Nacional [...] la inspección actuante detectó:

(a) "[L]a contribuyente no utilizó las cuentas bancarias que gozan del beneficio de exención en el Impuesto sobre los Créditos y

Débitos de manera exclusiva para la actividad generadora de dicho beneficio, conforme lo dispuesto por el artículo 10° inc. e) del Decreto 380/01".

(b) "[L]a compañía posee a lo largo del país diversas cuentas en instituciones bancarias, donde ingresan en unas los montos vinculados a los seguros patrimoniales y en otras los vinculados a los seguros de vida".

(c) "Con respecto a la recaudación vinculada a seguros de vida, la misma ingresa en cuentas 'Recaudadoras' de 'VIDA' desde las cuales al final del día se transfieren los importes ingresados a cuentas denominadas 'Concentradoras' de 'VIDA', siendo que ambas gozaban de la exención contemplada en el inciso e) del artículo 10 de la ley del gravamen".

"Desde estas últimas cuentas 'Concentradoras' se cubren los siniestros acaecidos y, posteriormente, los saldos remanentes de estas últimas se transfieren a cuentas bancarias gravadas en el tributo que nos ocupa, denominadas de 'Seguros', utilizadas para hacer frente a los gastos compartidos por ambas actividades".

"Finalmente, el excedente -de existir- era aplicado a invertir en activos financieros seleccionados por la compañía".

(d) "Se observaron determinados movimientos ['correspondientes a la actividad de los seguros de vida'] por los cuales se requirió a la recurrente aportar la documentación respaldatoria e informar la naturaleza de los mismos".

(e) "[L]a fiscalización concluye que las cuentas bancarias con el beneficio de exención de alícuota no fueron utilizadas para su función específica, respecto del período 2017".

(iii) Era necesario efectuar una reseña del "marco legal vigente, para los períodos fiscales en trato, relativo al Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios y Otras Operatorias establecido por el Decreto Reglamentario 380/2001 de la ley 25.413".

(iv) "[D]e acuerdo con el artículo 10, inciso e), del Decreto Nº 380/01, están exentas del tributo que se trata, las cuentas utilizadas en forma exclusiva -entre otras- por las compañías de seguros de vida (el caso que aquí se trata) para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos".

(v) "[N]o se advierte de la postura fiscal [...] que cuestione que las cuentas consideradas exentas por vincularse a la operatoria de seguros de vida, no hayan sido utilizadas para la recaudación de las primas de vida y el pago de siniestros de tales conceptos".

(vi) "El fisco se limita a plantear la existencia de una confusión de fondos a partir de que el remanente en dichas cuentas es transferido a una de las cuentas no exentas de seguros patrimoniales, desde donde la empresa recurrente paga los gastos de su operatoria y con el remanente -de existir- efectúa inversiones en fondos comunes de inversión".

(vii) "Es decir, el fisco cuestiona el destino final de los fondos remanentes en dichas cuentas [(las cuentas exentas)] una vez efectuado el pago de los conceptos correspondientes a los seguros de vida cubiertos".

(viii) "Esta disposición de los fondos remanentes no habilita a concluir que las cuentas en cuestión no hayan sido utilizadas en forma exclusiva para los fines específicos, tal como lo requiere la norma, máxime cuando como la propia fiscalización lo reconoce [...]

los movimientos entre las cuentas del mismo titular y la inversión en fondos comunes de inversión se encuentran exentas del tributo que nos ocupa".

(ix) "[N]o importa el destino final de los fondos que pasaron previamente por la cuenta exenta, habida cuenta que lo que el texto legal aplicable requiere es que las cuentas exentas sean utilizadas exclusivamente para 'la recaudación de las primas y/o el pago de los siniestros', circunstancia que no se encuentra desvirtuada en estos actuados".

III. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron replicados por la firma actora.

Centró sus agravios "en la falta de imposición de las costas a la contribuyente por la excepción de prescripción por la que resultó perdidosa y en la infundada revocación de la Resolución apelada, solicitando [...] que en subsidio [...] por las particularidades de la causa las costas sean impuestas en ambas instancias por su orden".

En ese marco sostuvo:

(a) "[L]a sentencia objeto de agravios se rechazó la pretensión de la contribuyente de que no se apliquen al caso las previsiones de suspensión con carácter general de los términos de la prescripción para determinar o exigir tributos contempladas en el art. 17 de ley 27.562 (B.O. 26/8/2020), sin haber mediado condena en costas".

Esa "circunstancia [...] causa un gravamen irreparable al Organismo que represento, en razón de que tal planteo ha merecido un tratamiento y una refutación en ocasión de contestarse el traslado de la demanda [...] así como también una concreta solicitud de que el mismo sea rechazado, con expresa imposición de costas a la apelante".

(b) En relación con el ajuste en el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios sostiene que "no ha hecho más que pretender que se observen las claras previsiones normativas".

En efecto:

-El Juez Administrativo precisó que "del texto del art. 10 inc. e) del decreto 380/2001 surge que el legislador ha hecho hincapié en el cumplimiento concomitante de la exención subjetiva, respecto de los sujetos alcanzados por el beneficio (AFJP, compañías de seguros de vida) y, a su vez, de la existencia del elemento objetivo (“Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo de su actividad”).

-"[E]l requisito de la exclusividad [de las cuentas bancarias] resulta una condición necesaria para que proceda el beneficio exentivo".

-"[L]os porcentajes atribuidos por la contribuyente a las dos actividades realizadas ('SEGUROS' 80% y 'VIDA' 20%), resultan arbitrarios, toda vez que [...] no puede comprobarse la trazabilidad de la operatoria vinculada a la actividad de 'VIDA', ya que los fondos se transfieren a una cuenta corriente vinculada con la actividad gravada (SEGUROS), como así también para el pago de gastos compartidos entre ambas actividades".

-"[N]o es únicamente un excesivo rigorismo formal el que propone el Fisco, sino que -más allá de que la exclusividad constituye un requisito legalmente establecido para gozar el beneficio exentivo, de interpretación restrictiva- la confusión de fondos atenta contra la claridad de exposición de la operatoria de una firma de gran envergadura en el mercado asegurador".

-"[E]l Tribunal Fiscal tampoco hizo mención a otro elemento considerado por el Fisco a la hora de denegarle la exención pretendida, cual es el centrado en las previsiones del Reglamento General de la Actividad Aseguradora" que estipula "que las

inversiones vinculadas a los seguros de vida se realicen por cuerda separada, decide estructurar una operatoria mediante la cual las inversiones se realicen combinando los excedentes de la actividad gravada y exenta".

(c) Subsidiariamente, solicitó que se distribuyan las costas en el orden causado ya que "en tanto nos hallamos ante un supuesto en el que siempre la contribuyente ha reconocido que no dio cumplimiento a todos los requisitos legalmente establecidos para el goce de la exención pretendida, habiéndose hallado el Fisco con legítimo derecho a exigir la observancia de tales requisitos".

IV. Esta cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causas "*ABC Maderas SA (TF 16870-I) c/ DGI*" y "*Junquera, Marta Aurora*", pronunciamientos del 6 de diciembre de 2011 y del 4 de agosto de 2015, respectivamente; en igual sentido, Sala III, causa "*Ambulancias Privadas Argentinas SA*", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011, Sala IV, causa "*L Guillon SA*", pronunciamiento del 27 de junio de 2024, y Sala V, causa "*Granja La Loma SRL*" pronunciamiento del 18 de junio de 2024).

V. Desde esa perspectiva los agravios ofrecidos por la ARCA no pueden ser atendidos ya que se limitan a disentir con la valoración que de los hechos y las pruebas que hizo el Tribunal Fiscal de la Nación.

En efecto, dicho tribunal ponderó que:

-El artículo 10, inciso 'e', del decreto nº 380/01, estableció que "están exentas del tributo que se trata, las cuentas utilizadas en forma exclusiva [...] por las compañías de seguros de vida [...] para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos".

-La parte demandada no controvirtió que "las cuentas consideradas exentas por vincularse a la operatoria de seguros de vida, no hayan sido utilizadas para la recaudación de las primas de vida y el pago de siniestros de tales conceptos".

-"[L]o que el texto legal aplicable requiere es que las cuentas exentas sean utilizadas exclusivamente para 'la recaudación de las primas y/o el pago de los siniestros', circunstancia que no se encuentra desvirtuada en estos actuados".

Y concluyó en que esa disposición "de los fondos remanentes no habilita a concluir que las cuentas en cuestión no hayan sido utilizadas en forma exclusiva para los fines específicos, tal como lo requiere la norma, máxime cuando como la propia fiscalización lo reconoce [...] los movimientos entre las cuentas del mismo titular y la inversión en fondos comunes de inversión se encuentran exentas del tributo que nos ocupa".

Por tanto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en la apreciación de los hechos y de las pruebas no permite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal recordado, de modo que cabe tener por válidas sus conclusiones.

VI. El agravio de la ARCA referente a la falta de imposición de costas por el rechazo de la excepción de prescripción no puede ser admitido.

Ello es así, porque el Tribunal Fiscal de la Nación no otorgó a dicho planteo un tratamiento de previo y especial pronunciamiento que permitiera considerarlo como una cuestión incidental.

Consecuentemente, no corresponde sostener una imposición de costas autónoma por el rechazo de la excepción de prescripción (esta sala, causas "*Comportamiento Organizativo SRL c/ Dirección General impositiva s/recurso directo de organismo externo*" y "*Cargill Sociedad Anónima Comercial e Industrial (TF 27026-I y Acum)*", pronunciamientos del 4 de junio de 2015 y del 18 de junio de 2024).

VII. En lo que atañe a la forma en que el Tribunal Fiscal de la Nación impuso las costas, debe recordarse que si bien en el artículo 184 de la ley 11.683 se establece como principio general el criterio objetivo de la derrota, también faculta a la sala respectiva a "eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad".

Tal como se desprende del considerando V de este pronunciamiento, no existen razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Dados esos motivos, las costas de esta instancia también deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40092159#470838202#20251204111655931

19476/2025 CAJA DE SEGUROS SA-TF 71003304-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

VIII. Resta pronunciarse respecto de la apelación deducida por la parte demandada por considerar "*altos*" los honorarios regulados en el pronunciamiento del 21 de febrero de 2025.

En función de la naturaleza del proceso, su monto, para el que cabe considerar la suma que surge del formulario "F.4", la única etapa procesal cumplida, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde REDUCIR a 97,43 UMA y 38,97 UMA -equivalentes a las sumas de $7.859.093,52 y de $ 3.143.476,08, de conformidad con los valores establecidos en la acordada nº 2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- los honorarios de los doctores Mariano Federico Anna y David Gurfinkel, por la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 40,92 UMA —equivalentes a la suma de $3.300.770,88, de conformidad con los valores establecidos en la acordada nº 2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de los doctores Mariano Federico Anna y David Gurfinkel por la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (artículo 30 de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** **1.** Desestimar los agravios de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, con costas. **2.** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando VIII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40092159#470838202#20251204111655931

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40092159#470838202#20251204111655931